

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 110012252000201900230
Postulados : Atanael Matajudíos Buitrago y otros
Delitos : Homicidio en persona protegida y otros
Asunto : Aclaración y corrección
Acta No. : 66 / 23
Decisión : Aclara y corrige

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y corrección de la providencia de 30 de mayo de 2023, presentada por un representante de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 30 de mayo de 2023, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», y otros postulados del Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

2. Uno de los abogados que representan a las víctimas de esta organización armada interpuso recurso de apelación en contra de la señalada decisión, en lo relacionado con la liquidación de perjuicios de algunos de sus poderdantes y la no inclusión de los bienes de la Casa Castaño para efectos de la reparación.

3. Actualmente el proceso se encuentra en el Centro de Servicios de esta Sala con el fin de ser enviado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

III. SOLICITUD

El 26 de julio de 2023, la Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá radicó en el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales de esta Sala de Justicia y Paz un memorial solicitando lo siguiente:

1. Se aclare en los folios 1, 3, 4 y 56 que el impulso del proceso estuvo a cargo de la Fiscalía Sexta Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente, que la sentencia se dictó en contra del Bloque Tolima de las AUC, toda vez que a folio 4 se mencionó otra estructura armada (numerales 1 y 2 del memorial).

2. Se corrija el hecho 7 / (24), en el sentido que quien participó en el mismo fue John Jairo Silva Rincón, alias «Soldado», y no el postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, conocido con el mismo apodo (numeral 3 del memorial).

3. Se corrija el hecho 12 / (27), ocurrido en 2002 en Natagaima, departamento del Tolima, por cuanto ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «Juancho», no participó en este, toda vez que en 2002 todavía no era comandante del grupo (numeral 4 del memorial).

4. Se aclare el hecho 13 / (14), en el sentido que para el 21 de mayo de 2005 el segundo comandante del Bloque Tolima era ÓSCAR OVIEDO

RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», y no Gustavo Avilés González, alias «*Víctor*», quien falleció en 2001 (numeral 5 del memorial).

5. Se corrija el hecho 14 / (40), por cuanto esa delegada erró al elaborar la ficha presentada en la audiencia y señaló que ocurrió en agosto de 2000, siendo la verdadera data, septiembre de 2004 (numeral 6 del memorial).

6. Se aclare el hecho 15 / (51), en el sentido que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», en esa época era el comandante del Frente Norte y segundo comandante del Bloque Tolima, ya que el comandante general era Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*» (numeral 7 del memorial).

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver la solicitud de corrección de la providencia de 30 de mayo de 2021 y teniendo en cuenta que la Ley 975 de 2005 no regula lo relativo a la irreformabilidad de las providencias y sus excepciones, emerge fundamental analizar el principio de integración normativa y el instituto de la corrección de providencias. Realizado lo anterior, se adoptará la decisión que en derecho corresponde.

A. PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN

La Ley 975 de 2005 en el artículo 62 (principio de complementariedad) señala que para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en dicha normativa, se aplicará lo previsto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, por medio del cual se reglamentaron las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en el artículo 6 y como marco interpretativo, estableció, que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso especial de Justicia y Paz deberá estar acorde con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; a su vez, que en los eventos no previstos de manera directa en el señalado

proceso especial, excepcionalmente se aplicarán las normas de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso de tendencia acusatoria y adversarial, propio de la Ley 906, se acudirá a lo previsto en la Ley 600 de 2000, la Ley 793 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Civil en lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es un sistema armónicamente estructurado, unido, coherente y con pretensión de ser completo, la Ley 906 de 2004 dentro de los principios rectores y garantías procesales fijó en el artículo 25 el principio de complementariedad, en el entendido que para todo aquello que no esté expresamente regulado por dicho CPP, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –CGP–) y las de otros ordenamientos procesales, cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Entonces, son palmarias las razones por las que en el proceso especial de Justicia y Paz puede recurrirse a diversas normas del ordenamiento jurídico para solucionar problemas o aspectos que específicamente no encuentran respuesta en la normatividad transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013). Lo anterior, debe entenderse como la concreción del artículo 229 de la Constitución Política, mandato imperativo de acceso a la Administración de Justicia, que implica pronta y cumplida resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción; también, materialización de los moduladores de la actividad procesal (necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento), conforme lo establece el principio rector del artículo 27 del CPP.

B. CORRECCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES

Partiendo del presupuesto explicado en el acápite anterior y comoquiera que la normatividad especial de Justicia y Paz no contiene una regla específica con el trámite que debe adelantarse en eventos en los que se haga indispensable, aclarar, corregir o adicionar una providencia, es preciso acudir al principio de integración para determinar qué norma del ordenamiento

jurídico puede aplicarse con el fin superar la situación y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, desde ya debe indicarse que la Ley 906 de 2004 no contempla una regla concreta que permita corregir las providencias. Por consiguiente, es viable buscar la solución en otras codificaciones, por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 o en el CGP.

La primera de las precitadas normas en el artículo 412 y partiendo del principio de irreformabilidad de la sentencia por el mismo funcionario o Sala que la profirió, establece una fórmula general y exceptiva para corregir o aclarar un fallo que contenga errores aritméticos y/o en el nombre de las personas, también para adicionarla ante omisiones sustanciales en la parte resolutive. Una lectura detenida permite concluir, que el inciso 2° del artículo 412 asimila que los yerros se solucionan con una aclaración y las omisiones sustanciales con una adición. A saber: *«(s)olicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda»*.

La segunda de las normas mencionadas, esto es, el CGP, de manera singular y específica desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de las otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, de la corrección y la adición de la sentencia. En efecto, el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman errores aritméticos, también cuando se está ante omisiones, cambios o alteración de palabras, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el artículo 287 del CGP establece que en tratándose de la adición de la sentencia por omitir resolver cualquiera de los extremos de la controversia jurídica o punto ineludible de pronunciamiento (omisión sustancial), el mecanismo legal dispuesto es la emisión de una sentencia complementaria.

Se colige, en consecuencia, que el CGP del proceso, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, y estos son más completos que la fórmula general prevista por la Ley 600 de 2000, por lo que habrá de preferirse aquéllos.

Luego, de oficio o a petición de parte, el Juez o la Sala que dictó una sentencia con **(i)** conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; **(ii)** errores aritméticos, omisiones de palabras o cambios y alteraciones de éstas; u **(iii)** omitiendo resolver un aspecto sustancial del debate, respectivamente, debe aclararla, corregirla o adicionarla a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a saber: auto interlocutorio en los dos primeros supuestos de hecho o sentencia complementaria en el último.

C. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

Con el fin de facilitar la congruencia entre las peticiones de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, y lo finalmente decidido, la Sala acometerá el análisis en el mismo orden previsto en el memorial (ver *supra* **III**), sin embargo, se precisa, que los dos primeros numerales los estudiará de forma conjunta.

1. Aclaración del Despacho Fiscal que documentó e impulsó el proceso y la estructura armada sobre la que versó la sentencia [numerales 1 y 2 del memorial]

Frente a la solicitud de aclarar que la investigación e impulso del trámite transicional estuvo a cargo de la Fiscalía Sexta Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, y no de los despachos 21 y 47, la Sala no encuentra objeción alguna por ser una situación completamente clara, conforme se advierte en el proceso digital¹ y las diferentes sesiones de la audiencia concentrada.

¹ Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima.

Lo mismo sucede con la estructura armada en contra de la que se profirió la sentencia, esto es, el Bloque Tolima de la AUC.

En virtud de que las dos situaciones encuadran en el supuesto de hecho del artículo 285 del CGP, la Sala accederá a la pretensión, por consiguiente, **aclara** los folios 1, 3, 4 y 56 de la sentencia de 30 de mayo de 2023, en el sentido que quien impulsó el proceso, formuló acusación y solicitó condena, fue la Fiscalía Sexta Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá; y que la estructura armada sobre la que versó el fallo es el Bloque Tolima de las AUC.

2. Corrección del hecho 7 / (24) [numeral 3 del memorial]

En punto de la corrección de este hecho, tras revisar la ficha técnica y los elementos materiales probatorios aportados por el Fiscal Delegado ante la Sala de Justicia y Paz en el curso de la audiencia concentrada, se advirtió que, en el precitado acontecimiento fáctico participó John Jairo Silva Rincón, alias «Soldado», excluido de esta jurisdicción², y no el postulado JOSÉ ARMANDO LOZANO, quien era apodado de la misma manera.

En consecuencia y como esta situación está contemplada en el artículo 286 del CGP, la Sala accederá a la solicitud, por tanto, **corrige** la providencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el tercer párrafo del hecho 7 / (24), visto a folio 222, el cual quedará así:

«Por tal motivo, RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», John Jairo Silva Rincón, alias «*Soldado*» (excluido), y alias «*Mauricio*», condujeron amarrados a los pescadores hasta el Río Magdalena en una camioneta verde, escoltada por JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO, alias «*Moisés*», y ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*». Estando en lugar escogido, alias «*Soldado*», le disparó con un fusil a uno y alias «*Mauricio*» con un AK-47 al otro; posteriormente les abrieron el vientre y les introdujeron piedras para evitar que los

² Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, auto de 5 de julio de 2016, radicado 2015-00388. Confirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 9 de noviembre de 2016, radicado 48.666.

cadáveres flotarían cuando los arrojaran al señalado afluente, como en efecto sucedió. Hasta la fecha sus cuerpos no han sido encontrados».

3. Corrección del hecho 12 / (27) [numeral 4 del memorial]

La Fiscalía General de la Nación pidió la corrección por cuanto ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», no participó ni es autor mediato del hecho, dado que en 2002 todavía no ostentaba el cargo de comandante.

Para resolver la pretensión, el Tribunal revisó la ficha técnica aportada por el ente fiscal al formular los cargos por el desplazamiento forzado en 2002 de Noel Jiménez Sánchez y su familia³, y constató que el precitado desmovilizado no figura entre los postulados que deben responder (ni por autoría mediata ni por coautoría). Igualmente, verificó la sesión de audiencia de 15 de septiembre de 2020, advirtiendo que tampoco le fue atribuido el hecho⁴.

Asimismo, examinó la hoja de vida traída y documentada por la Fiscalía, comprobando que el concernido ingresó al GAOML en abril de 2002 como armero e instructor físico, político y militar de los reclutas y solo asumió el grado de segundo comandante del Bloque Tolima hasta abril de 2003⁵. Esto también se constató al repasar su identidad e individualización a folios 5-6 del fallo objeto de ajuste.

Por ende, como el titular de la acción penal no imputó ni acusó a ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», ya que no participó directamente en el acontecimiento fáctico (coautoría) y en esa época todavía no fungía como segundo comandante (autoría mediata), el postulado no tiene que responder y su nombre debe ser suprimido del hecho.

³ Proceso digital. Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima, subcarpeta 01CONCENTRADA BLOQUE TOLIMA MARZO 2020, subcarpeta FICHAS, subcarpeta DESPLAZAMIENTO FORZADO, subcarpeta CONTROL TERRITORIAL, archivo 27 NOEL JIMENEZ SANCHEZ.docx

⁴ Archivo de audio y video de 15 de septiembre de 2020, récord 1:23:49.

⁵ Proceso digital. Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima, subcarpeta 05 Hojas de Vida Postulados, archivo ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO.doc

En consideración a que lo sucedido encuadra en el artículo 286 del CGP, la Sala accederá a la solicitud y **corrige** la providencia de 30 de mayo de 2023, específicamente el hecho 12 / (27), visto a folios 228-230, el cual quedará así:

«Hecho 12 / (27)»

Víctimas: NOEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ⁶, 54 años, agricultor

ALBA LUISA CUENCA SÁNCHEZ⁷, ama de casa⁸

JUAN GABRIEL CUENCA SÁNCHEZ⁹, agricultor¹⁰

TIBERIO VANEGAS¹¹, agricultor¹²

JOSÉ NAZARIO SÁNCHEZ CUENCA¹³, agricultor¹⁴

Postulados: RICAURTER SORIA ORTIZ, LEONARDO LOZANO,
ARNULFO RICO TAFUR, JOHN ALBERT RIVERA VERA, JOSÉ
ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o
desplazamiento forzado de población civil¹⁵

Fecha y lugar: 2002. Natagaima

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «*Arturo*», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

«2104. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, se conoció que el ciudadano Noel Jiménez Murcia, residente en la vereda Montefrío del municipio de Natagaima, Tolima, se desempeñaba como “viverista” adscrito a la

⁶ Identificado con cédula de ciudadanía 5.962.076.

⁷ Identificada con cédula de ciudadanía 1.563.831.

⁸ Esposa de Noel Jiménez Sánchez.

⁹ Identificado con cédula de ciudadanía 32.206.199.

¹⁰ Sobrino de la esposa de Noel Jiménez Sánchez.

¹¹ Identificado con cédula de ciudadanía 5.964.034.

¹² Le ayuda a Noel Jiménez Sánchez en la finca.

¹³ Identificado con cédula de ciudadanía 1.563.833.

¹⁴ Le ayuda a Noel Jiménez Sánchez en la finca.

¹⁵ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles de marzo 25 de 2008 diligenciado por Noel Jiménez Murcia, Folios 5 a 7, Carpeta Digital No. 160057. Ver, elementos materiales probatorios aportados digitalmente por la Fiscalía: Carpeta Materialidad, archivo HECHO 27 CARPETA 160293 DESPLAZAMIENTO DE NOEL JIMENEZ SANCHEZ.

administración municipal, por razón de lo cual debía viajar por las veredas del municipio inspeccionando la flora del lugar.

2105. De igual modo, que el centro de trabajo estaba ubicado en un vivero situado entre las veredas Velú y Guacimal, hasta donde arribaron varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban los comandantes Diego Hernán Vera Roldán alias "Águila" y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias "Arturo", quienes lo conminaron abandonar la región en razón a que era considerado un informante de la guerrilla.

2106. Según indicó el nombrado Jiménez Murcia, el hecho de haber sido considerado informante de la guerrilla se debía a que por virtud de su trabajo se veía en la obligación de visitar veredas en que dichos grupos hacían presencia, lo que en últimas llevó a los miembros del Bloque Tolima a pensar que se trataba de un informante. Así mismo, que en el momento de huir del lugar para proteger su vida, se desplazó en compañía de su esposa Rubí Díaz Quintero, Orfilia Díaz Quintero hermana de su compañera sentimental, y sus hijos Ingrid Lorena y Brayan Alexis Jiménez Díaz».

A la anterior base fáctica restaría agregar que el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», era comandante de la organización para la época en que sucedió el desplazamiento forzado descrito y los siguientes patrulleros tuvieron participación directa en el hecho: LEONARDO LOZANO, alias «*Veneno*» o «*Leo*», ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*», JOHN ALBERT RIVERA VERA, alias «*19*», JOSÉ ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO, alias «*El Teniente*», «*Germán*» o «*El Suiche*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como autor mediato, y LEONARDO LOZANO, alias «*Veneno*» o «*Leo*», ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*», JOHN ALBERT RIVERA VERA, alias «*19*», y JOSÉ ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO, alias «*El Teniente*», «*Germán*» o «*El Suiche*», como coautores de la conducta punible de *deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil*, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000».

4. Aclaración del hecho 13/ (14) [numeral 5 del memorial]

La petición de aclaración gira en torno a que para el 21 de mayo de 2005 el segundo comandante del Bloque Tolima era ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», y no Gustavo Avilés González, alias «*Víctor*», quien falleció en 2001.

Bajo este propósito la Sala revisó la ficha técnica incorporada por la parte acusadora y en esta se plasmó que alias «*Víctor*» ordenó este hecho¹⁶. En efecto, la Fiscalía plasmó textualmente:

«ESTE HECHO FUE ORDENADO POR EL COMANDANTE “VÍCTOR” (GUSTAVO AVILEZ GONZALEZ +), SEGÚN INFORMACION APORTADA POR ARGEMIRO BARRIOS DIAZ (+ DADO DE BAJA POR EL EJERCITO) CONOCIDO CON EL ALIAS DEL “MUSICO” COLABORADOR DE LA ORGANIZACIÓN, LE ORDENA A INDALECIO JOSE SANCHEZ JARAMILLO, ASESINAR AL SEÑOR TORRES TORRES, Y ESTE A SU VEZ ENVIA A ALIAS POCHECHE Y A OTRO MUCHACHO PARA QUE EJECUTEN EL HECHO» (destaca la Sala).

Esta aseveración la sustentó en la versión libre de INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO, alias «*Freddy*», rendida en la sesión de 4 de octubre de 2018 y que se puede observar a folio 4 de la ficha técnica, igualmente, a folio 47 de los elementos materiales de prueba aportados¹⁷.

Así las cosas, es innegable que la incorrección devino de tal versión libre y de su referencia, a modo de soporte, en la ficha técnica del hecho. Sin embargo, esta no se subsana con una aclaración sino con la corrección del hecho, específicamente eliminando la referencia de que la orden provino de Gustavo Avilés González, alias «*Víctor*», en tanto de la simple lectura se advierte, sin temor a redundancias, que, lo que se pide aclarar es claro en la sentencia, por cuanto explícitamente se plasmó que ÓSCAR OVIEDO

¹⁶ Proceso digital. Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima, subcarpeta 01CONCENTRADA BLOQUE TOLIMA MARZO 2020, subcarpeta FICHAS, subcarpeta HOMICIDIO, subcarpeta APARENTE VINCULO CON LA SUBVERSION, archivo 14 FELIX ALFREDO TORRES TORRES.docx

¹⁷ Proceso digital. Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima, subcarpeta 03Materialidad Bloque Tolima, subcarpeta INCIDENTE REPARACION TOLIMA, archivo HECHO 14 CARPETA 84439 HOMICIDIO DE FELIX ALFREDO TORRES T.pdf

RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», era el segundo comandante del Bloque Tolima y por eso aceptó el hecho a título de autoría mediata.

En este orden, con base en el artículo 286 del CGP, de oficio se **corrige** la providencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el tercer párrafo del hecho 13 / (14), visto a folio 231, el cual quedará así:

«De acuerdo con la investigación, el postulado INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO, alias «*Freddy*», dio la orden de acabar con la vida de Félix Alfredo Torres Torres porque aparentemente transportaba a la guerrilla. Por tal motivo, envió a alias «*Pocheche*» y a otro muchacho a ejecutarla. Cabe advertir que, para la época de los acontecimientos, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», era el segundo comandante de la estructura y por eso reconoció el crimen por línea de mando».

5. Corrección del hecho 14 / (40) [numeral 6 del memorial]

Afirmó la delegada que erró al elaborar la ficha presentada en la audiencia y señaló que este acontecimiento fáctico sucedió en agosto de 2000, cuando en realidad fue en septiembre de 2004.

Después de revisar la ficha técnica¹⁸, se vislumbró que efectivamente expresa que el hecho fue en agosto de 2000, lo cual coincide con la entrevista rendida por la víctima Jairo Gamboa Suárez el 24 de noviembre de 2011. No obstante, en el Registro de hechos atribuibles a GAOML No. 158791, diligenciado el 9 de junio de 2008, es decir, antes de la entrevista, el precitado dijo que su desplazamiento forzado tuvo ocurrencia en septiembre de 2004.

Acogiendo el criterio de la Fiscalía y con base en el Registro de hechos atribuibles a GAOML, se deduce que la fecha en la que efectivamente se materializó el hecho fue septiembre de 2004, por cuanto, en agosto de 2000

¹⁸ Proceso digital. Ver carpeta 110012252000-2019-00230 Bloque Tolima, subcarpeta 01CONCENTRADA BLOQUE TOLIMA MARZO 2020, subcarpeta FICHAS, subcarpeta DESPLAZAMIENTO FORZADO, subcarpeta CONTROL DE RECURSOS, archivo 40 JAIRO GAMBOA SUAREZ.docx

los postulados ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO, alias «*Freddy*», ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*», BENJAMÍN BARRETO ROJAS, alias «*Cindy*», y SAÚL GARCÍA SANABRIA, alias «*Chigüiro*», todavía no habían ingresado a la organización armada, luego, fácticamente era imposible que perpetraran el acto criminal en esta última data. A esto se suma, que el Registro de hechos atribuibles a GAOML lo diligenció la víctima a los 3 años 9 meses del hecho, mientras la entrevista la rindió más de 8 años después, tiempo en el que la facultad de recordar un dato exacto puede verse alterado.

Por tanto, de conformidad con las previsiones del artículo 286 del CGP, la Sala accederá a la solicitud y **corregirá** la providencia de 30 de mayo de 2023, concretamente la fecha del encabezado y del primer párrafo del hecho 14 / (40), vistos a folios 231-235, respectivamente, y se entenderá que este hecho acaeció en septiembre de 2004.

6. Aclaración del hecho 15 / (51) [numeral 7 del memorial]

La Fiscalía pidió aclarar que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», en esa época era el comandante del Frente Norte y segundo comandante del Bloque Tolima, dado que el comandante general era Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*».

Frente a este particular, la Sala no tiene ningún reparo en la medida que es un acto cierto y consolidado. En consecuencia y aplicando el artículo 285 del CGP, **aclara** el hecho 15 / (51) de la sentencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el cuarto párrafo, visto a folio 233, en el sentido que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», en esa época era el comandante del Frente Norte y segundo comandante del Bloque Tolima de las AUC, pues el comandante general era Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*».

D. CORRECCIÓN DE OFICIO

Como consecuencia de la corrección del hecho 12 / (27), visto en *supra* **C. 3**,

la Sala de oficio hará lo mismo con el numeral 4.8.2.1 de la sentencia de 30 de mayo de 2023, dado que, al establecerse que ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», no tuvo ninguna participación ni vínculo con el referido acontecimiento fáctico, lo propio es **corregir** el primer párrafo del antedicho numeral, visto a folio 308, y sustraer una de las conductas punibles de desplazamiento forzado de población civil por las que fue condenado. En tal virtud, este quedará así:

«En el caso de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 4 desplazamientos forzados de población civil, 3 exacciones o contribuciones arbitrarias, 6 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 4 secuestros simples, 7 amenazas, 1 constreñimiento ilegal, 1 invasión de tierras y 3 extorsiones».

Y se iterará lo dispuesto en los dos últimos párrafos del mismo numeral, esto es:

«Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», fue condenado por esta Sala de conocimiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, radicado 2014-00103, a 480 meses de prisión y multa de 50.000 s.m.l.m.v., así como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, dicha sanción se mantendrá para no superar los máximos legales permitidos por el ordenamiento jurídico penal¹⁹.

Desde ya se aclara, que como la pena alternativa es una sola según el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, al postulado se le mantendrá la impuesta por esta Sala de conocimiento en el precitado fallo, esto es, 8 años de privación de la libertad».

Con el fin de que haya claridad respecto a que la pena ordinaria y alternativa

¹⁹ Artículos 31, 39.1 y 51 del Código Penal.

impuesta al precitado postulado no varía ni se altera con la corrección.

E. PRECISIÓN FINAL

Es imperioso precisar que, las aclaraciones y correcciones reconocidas en esta providencia no modifican ni alteran la parte resolutive de la sentencia de 30 de mayo de 2023.

V. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la sentencia de 30 de mayo de 2023, específicamente los folios 1, 3, 4 y 56 de la sentencia de 30 de mayo de 2023, en el sentido que quien impulsó el proceso, formuló acusación y solicitó condena, fue la Fiscalía Sexta Delegada ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá; y que la estructura armada sobre la que versó el fallo es el Bloque Tolima de las AUC.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el tercer párrafo del hecho 7 / (24), visto a folio 222, el cual quedará así:

«Por tal motivo, RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», John Jairo Silva Rincón, alias «*Soldado*» (excluido), y alias «*Mauricio*», condujeron amarrados a los pescadores hasta el Río Magdalena en una camioneta verde, escoltada por JOSÉ WILTON BEDOYA RAYO, alias «*Moisés*», y ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*». Estando en lugar escogido, alias «*Soldado*», le disparó con un fusil a uno y alias «*Mauricio*» con un AK-47 al otro; posteriormente les abrieron el vientre y les introdujeron piedras para evitar que los cadáveres flotaran cuando los arrojaran al señalado afluente, como en efecto sucedió. Hasta la fecha sus cuerpos no han sido encontrados».

TERCERO: CORREGIR la sentencia de 30 de mayo de 2023, específicamente el hecho 12 / (27), visto a folios 228-230, el cual quedará así:

«Hecho 12 / (27)»

Víctimas: NOEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ²⁰, 54 años, agricultor

ALBA LUISA CUENCA SÁNCHEZ²¹, ama de casa²²

JUAN GABRIEL CUENCA SÁNCHEZ²³, agricultor²⁴

TIBERIO VANEGAS²⁵, agricultor²⁶

JOSÉ NAZARIO SÁNCHEZ CUENCA²⁷, agricultor²⁸

Postulados: RICAURTER SORIA ORTIZ, LEONARDO LOZANO, ARNULFO RICO TAFUR, JOHN ALBERT RIVERA VERA, JOSÉ ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO

Conductas punibles: Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil²⁹

Fecha y lugar: 2002. Natagaima

Fue objeto de juzgamiento en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala de Justicia y Paz legalizó los cargos y condenó a Humberto Mendoza Castillo, alias «*Arturo*», como coautor, por tanto, para ser congruentes, se mantendrá la descripción fáctica de la referida providencia, conforme se muestra a continuación:

²⁰ Identificado con cédula de ciudadanía 5.962.076.

²¹ Identificada con cédula de ciudadanía 1.563.831.

²² Esposa de Noel Jiménez Sánchez.

²³ Identificado con cédula de ciudadanía 32.206.199.

²⁴ Sobrino de la esposa de Noel Jiménez Sánchez.

²⁵ Identificado con cédula de ciudadanía 5.964.034.

²⁶ Le ayuda a Noel Jiménez Sánchez en la finca.

²⁷ Identificado con cédula de ciudadanía 1.563.833.

²⁸ Le ayuda a Noel Jiménez Sánchez en la finca.

²⁹ La materialidad se encuentra soportada con el Registro de Hechos Atribuibles de marzo 25 de 2008 diligenciado por Noel Jiménez Murcia, Folios 5 a 7, Carpeta Digital No. 160057. Ver, elementos materiales probatorios aportados digitalmente por la Fiscalía: Carpeta Materialidad, archivo HECHO 27 CARPETA 160293 DESPLAZAMIENTO DE NOEL JIMENEZ SANCHEZ.

«2104. De conformidad con la información expuesta por la Fiscalía Delegada, se conoció que el ciudadano Noel Jiménez Murcia, residente en la vereda Montefrío del municipio de Natagaima, Tolima, se desempeñaba como “viverista” adscrito a la administración municipal, por razón de lo cual debía viajar por las veredas del municipio inspeccionando la flora del lugar.

2105. De igual modo, que el centro de trabajo estaba ubicado en un vivero situado entre las veredas Velú y Guacimal, hasta donde arribaron varios miembros del Bloque Tolima, entre los que se encontraban los comandantes Diego Hernán Vera Roldán alias “Águila” y HUMBERTO MENDOZA CASTILLO alias “Arturo”, quienes lo conminaron abandonar la región en razón a que era considerado un informante de la guerrilla.

2106. Según indicó el nombrado Jiménez Murcia, el hecho de haber sido considerado informante de la guerrilla se debía a que por virtud de su trabajo se veía en la obligación de visitar veredas en que dichos grupos hacían presencia, lo que en últimas llevó a los miembros del Bloque Tolima a pensar que se trataba de un informante. Así mismo, que en el momento de huir del lugar para proteger su vida, se desplazó en compañía de su esposa Rubí Díaz Quintero, Orfilia Díaz Quintero hermana de su compañera sentimental, y sus hijos Ingrid Lorena y Brayan Alexis Jiménez Díaz».

A la anterior base fáctica restaría agregar que el postulado RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», era comandante de la organización para la época en que sucedió el desplazamiento forzado descrito y los siguientes patrulleros tuvieron participación directa en el hecho: LEONARDO LOZANO, alias «*Veneno*» o «*Leo*», ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*», JOHN ALBERT RIVERA VERA, alias «*19*», JOSÉ ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO, alias «*El Teniente*», «*Germán*» o «*El Suiche*».

El hecho descrito fue aceptado por los postulados a quienes se les imputó, razón por la que la Sala lo legaliza y dicta sentencia condenatoria contra RICAURTER SORIA ORTIZ, alias «*Jetechupo*» u «*Orlando Carlos*», como autor mediato, y LEONARDO LOZANO, alias «*Veneno*» o «*Leo*», ARNULFO RICO TAFUR, alias «*Zorra*», JOHN ALBERT RIVERA VERA, alias «*19*», y JOSÉ ALBEIRO GARCÍA ZAMBRANO, alias «*El Teniente*», «*Germán*» o «*El Suiche*», como coautores de la conducta punible de *deportación, expulsión, traslado o*

desplazamiento forzado de población civil, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000».

CUARTO: CORREGIR la sentencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el tercer párrafo del hecho 13 / (14), visto a folio 231, el cual quedará así:

«De acuerdo con la investigación, el postulado INDALECIO JOSÉ SÁNCHEZ JARAMILLO, alias «*Freddy*», dio la orden de acabar con la vida de Félix Alfredo Torres Torres porque aparentemente transportaba a la guerrilla. Por tal motivo, envió a alias «*Pocheche*» y a otro muchacho a ejecutarla. Cabe advertir que, para la época de los acontecimientos, ÓSCAR OVIEDO RODRÍGUEZ, alias «*Fabián*», era el segundo comandante de la estructura y por eso reconoció el crimen por línea de mando».

QUINTO: CORREGIR la sentencia de 30 de mayo de 2023, específicamente la fecha del encabezado y del primer párrafo del hecho 14 / (40), vistos a folios 231-235, respectivamente, y se entenderá que este hecho acaeció en septiembre de 2004.

SEXTO: ACLARAR la sentencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el cuarto párrafo Del hecho 15 / (51), visto a folio 233, en el sentido que ATANAEL MATAJUDIOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», en esa época era el comandante del Frente Norte y segundo comandante del Bloque Tolima de las AUC, pues el comandante general era Diego José Martínez Goyeneche, alias «*Daniel*».

SÉPTIMO: CORREGIR la sentencia de 30 de mayo de 2023, concretamente el primer párrafo del numeral 4.8.2.1, visto a folio 308, y sustraer una de las conductas punibles de desplazamiento forzado de población civil por las que fue condenado. En tal virtud, este quedará así:

«En el caso de ATANAEL MATAJUDÍOS BUITRAGO, alias «*Juancho*», se acreditó la comisión de las siguientes conductas punibles: 2 homicidios en persona protegida, 4 desplazamientos forzados de

población civil, 3 exacciones o contribuciones arbitrarias, 6 destrucciones o apropiaciones de bienes protegidos, 4 secuestros simples, 7 amenazas, 1 constreñimiento ilegal, 1 invasión de tierras y 3 extorsiones».

Contra la presente decisión proceden recursos previstos en el artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

Comuníquese y cúmplase,


IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado


ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento parcial de voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10db658b6ad9a63db753f240913f2db2a1d29e0a83f1fd97150d21752c8f02f**

Documento generado en 10/10/2023 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>